



RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer las medidas y sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución 131-0717 del 24 de junio de 2020, Cornare **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la sociedad **C.I FLORES CHAVAL S.A.S**, con NIT 900657221-6, a través de su representante legal la señora **YULY TATIANA CHICA ALZATE**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.040.035.023, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-56024, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja, con un caudal total de 0.073 L/seg, distribuidos de la siguiente manera, para uso Doméstico un caudal de 0.015 L/seg, y para uso de Riego un caudal de 0.058 L/seg, a derivarse de la fuente la Toscana. Vigencia de la Concesión por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo

2. Mediante radicado 131-5651 del 15 de julio de 2020, la representante legal de la sociedad **C.I FLORES CHAVAL S.A.S**, interpone ante la Corporación recurso de reposición contra la Resolución 131-0717-2020.

3. Mediante Auto 131-0656 del 29 de julio de 2021, la Corporación Abre a Pruebas el recurso de reposición, contra la Resolución 131-0717-2020, con el fin de que en el término de treinta (30) días hábiles, se determine y se conceptúe por parte de la unidad de tramites ambientales de Cornare, sobre la práctica de pruebas de oficio ordenadas:

(...)

- *Se Conceptúe la posibilidad aumentar este caudal solicitado por la recurrente de aumentarlo para uso doméstico los 0.020 litros por segundo Y para uso de riego 0,096, litros por segundo.*

- *Que la Oficina de Control y Seguimiento de Valles de San Nicolás realice visita y determine con precisión cuales son las personas que captan de la fuente La Toscana" en las coordenadas Longitud: -75° 25' 34", Latitud 6° 3' 40" WGS84 2220 ms con la finalidad de determinar su legalidad ante Cornare, para con la suma de los caudales requeridos se indique la obra de captación conjunta a implementar.*

(...)

4. Que La Corporación a través de su grupo técnico, en sus facultades de control y seguimiento, evaluaron la información presentada por el interesado, generándose el Informe Técnico IT-04023 del 12 de julio de 2021, dentro del cual se observó y concluyó lo siguiente:



(...)

3. OBSERVACIONES

Mediante el radicado No. 131-5651 del 15 de julio del 2020, la sociedad C.I. FLORES CHAVAL S.A.S con NIT 900 657 221-6, a través de su representante legal, la señora YULY TATIANA CHICA ALZATE, identificada con cedula de ciudadanía número 1.040.035.023, presentó recurso de reposición frente a la Resolución 131-0717 del 24 de junio del 2020, manifestando lo siguiente:

(...)

Hechos

PRIMERO: El lunes 29 de junio de 2020 recibí por parte de CORNARE resolución, en la que se otorgó a la empresa C.I FLORES CHAVAL identificada con NIT. 900857221-6, el permiso ambiental de concesión de aguas superficiales para uso doméstico y de riego sobre el predio identificado con folio de FMI 0175602,4 ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja, Antioquia, permiso que se otorgó por 0,073 litros por segundo sobre la concesión de agua, del caudal un 0,015 es para uso doméstico y un 0,058 para uso de riego. Es entonces bajo a este motivo que me permito presentar inconformidad frente a la concesión. Si bien Es cierto que el caudal que la corporación otorgo a la compañía es suficiente en tiempos lluviosos también es cierto que es difícil sostener el cultivo en tiempos de sequía y con este caudal no es posible abastecer la necesidad del predio, puesto que el caudal que regularmente llega a la compañía es de 0,115 litros por segundo, y apenas es suficiente para el sostenimiento de la misma al hacer una reducción en épocas de sequía traería serios problemas a la empresa. Es con base a esto que requerimos que la concesión se otorgue de la siguiente manera, para uso doméstico el 0,020 y para uso de riego el 0,096, para un total de 0,115 litros por segundo.

SEGUNDO: Referente al artículo segundo de la resolución en el que se hacen varios requerimientos debo manifestar lo siguiente.

En el numeral 1 "Para caudales a otorgar menores de 1,0 L/s" No estoy de acuerdo con el tiempo que se está otorgando para las modificaciones por cuanto en la misma resolución en la conclusión 4.2 se indica "en la fuente denominada La Toscana, captan alrededor de 14 usuarios de los cuales no se tiene veracidad cuales se encuentran legalizados; por lo que dicho acto administrativo se remitirá a la Oficina de Control y Seguimiento de Valles de San Nicolás; con el fin de esclarecer que usuarios se encuentran captando de la fuente denominada en campo como "La Toscana", y legalizar todos los usuarios; con la finalidad de determinar su legalidad de todos los usuarios, para con la suma de los caudales requeridos se indique la obra de captación conjunta a implementar, por lo que los diseños se entregarán cuando se tenga el número exacto de los usuarios que captan y se encuentran legalizadas sobre dicha fuente". Por lo tanto, una obra de modificación sobre la captación del caudal, se me hace imposible, puesto que, somos alrededor de 14 usuarios, que somos dueños y nos abastecemos del caudal, como bien ustedes ya lo han reconocido en la parte motiva de esta resolución, además por que dicho requerimiento necesita de la autorización y colaboración de los demás usuarios, tanto económico como logístico y de mano de obra, en consecuencia, lo que recomiendo es que la corporación requiera a cada usuario. Además, ha de tenerse en cuenta que con anterioridad se había dado concesión de agua y la misma corporación fue la que aprobó la obra de la captación actual, tal como consta en resolución 1311016 de 2010...

En el numeral 2 de este artículo donde se informa que se requiere el PUEAA, indica "en un término de 30 días hábiles", pero no indica contados desde cuando, por lo que este numeral debe ser modificado e informarse desde cuando empezaran a contar los términos para dicho trámite.

En cuanto al numeral 3, respecto al vertimiento de uso doméstico, la finca ya lo tiene y su funcionamiento es de la siguiente manera...

TERCERO: Respecto al artículo DECIMO en cuanto al monto de la tarifa de agua se deberá cancelar periódicamente....

(...)

La **petición** realizada mediante el recurso de reposición de referencia corresponde a:

(...)

1.1 PRIMERO: Se otorgue la concesión de la siguiente manera, para uso doméstico el 0,020 y para uso de riego de 0,096, toda vez que el caudal que regularmente llega a la compañía es de 0,115 litros por segundo, puesto que la concesión otorgada por CORNARE no es suficiente para abastecer las necesidades de riego y domésticas en época de sequía.

(...)

R/ Para el cálculo del caudal a otorgar por parte de la Corporación, el funcionario se apoyó de la Resolución 112-2316 del 21 de junio del 2012, la información allegada en el radicado de solicitud y lo evidenciado en campo.

a. Caudal de uso Doméstico:

Clima	Dotación L/Hab - día
Cálido	125
Templado	120
Frio	115

Tabla 1. Módulos de consumo uso Doméstico

Fuente. Resolución No 112-2316 del 21 de junio del 2012

Por lo que:

$$QDp = \frac{120 L}{Hab - día} \times 11 Hab \times \frac{1 día}{86400 s} = 0,015 \frac{L}{s}$$

$$QDT = QDp$$

$$QDT = 0,015 \frac{L}{s}$$

Donde:

QDp = Caudal Doméstico Habitantes Permanentes (L/s)

QDT = Caudal Doméstico Total (L/s)

Hab = Habitantes

L = Litros

s = Segundos

El caudal total a otorgar para uso doméstico es de **0,015 L/s**.

b. Caudal de Riego:

Sector	Tipo de cultivo	Sistema de Riego	Modulo de Consumo L/s - ha
Floricultivos	Cielo Abierto	Aspersión	0.05
		Goteo	0.02
		Cacho y poma (Manguera)	0.10

Tabla 2. Módulos de consumo uso de Riego

Fuente. Resolución No 112-2316 del 21 de junio del 2012

Nota. Según en Geoportal Corporativo y Catastro el predio tiene un área de 0,65 hectáreas y por lo evidenciado en campo se tiene un área intervenida de 0,58 hectáreas.

Por lo que:

$$QR = \frac{0,1 L}{s - ha} \times 0,58 ha = 0,058 \frac{L}{S}$$

Donde

QR = Caudal requerido de riego.

ha= Hectáreas.

L= Litros.

S= Segundos.

El caudal total a otorgar para uso de riego es de **0,058 L/s.**

Por lo mencionado anteriormente y según los módulos de consumos establecidos por la Resolución 112-2316 del 21 de Junio del 2012 el caudal de 0,015 L/s (doméstico) y 0,058 L/s (riego) es suficiente para abastecer las necesidades de la parte interesada.

(...)

1.2 SEGUNDO: Solicito que se requieran y se legalicen a los demás usuarios que se abastecen del caudal, con motivo de realizar las modificaciones solicitadas en la resolución para el otorgamiento de la concesión de agua. Y se suspenda el término de 60 días para hacer las adecuaciones hasta el día en que estén legalizados todos los usuarios y la corporación entregue los diseños de las obras a realizar. Además téngase en cuenta que estamos en época de crisis con motivo de la contingencia que estamos afrontando actualmente, ya ahorrar en gastos es un gran alivio para nuestra empresa, es por este motivo que me permito solicitar se revise la posibilidad de ampliar los tiempos que se han otorgado para la licencia de vertimientos que esto generara unos gastos adicionales.

(...)

R/ En aras de cumplir con el caudal otorgado mediante la Resolución 131-0717 del 24 de junio del 2020, la parte interesada deberá implementar y/o modificar la obra que se tiene construida con la finalidad de captar el caudal correspondiente.

Si bien la obra se encuentra de forma conjunta, por parte de la Corporación se intentó en reiteradas ocasiones reunir a la parte interesada y los demás usuarios, para verificar el caudal total y poder remitir los diseños de la obra conjunta, sin embargo no fue posible verificar el caudal total ya que no hubo una respuesta oportuna por parte de los usuarios; por lo mencionado anteriormente y al no llegar a un acuerdo entre las partes se remitirán los diseños de la obra de captación **individual** donde constará de dos (2) modelos, el económico y una obra en mampostería; dichas obras se anexaran en el presente informe técnico.

Se sugiere modificar la obra de captación y control de caudal de manera conjunta, una vez que todos los usuarios que se benefician de la obra, tramiten el permiso de concesión de aguas superficiales o en su defecto

se Registren como usuarios del Recurso Hídrico-RURH, de Viviendas Rurales Dispersas, conforme a lo establecido en el Decreto 1210 de 2020. La Corporación evaluará cada solicitud con la finalidad de proceder con la legalización del uso del agua según el caso que corresponda.

Una vez realizado este proceso, los interesados deberán allegar un oficio de voluntad donde se incluya la siguiente información:

- Nombre del usuario
- Número de identificación
- Radicado del permiso o registro
- Caudal otorgado o registrado

Al allegar este oficio, Cornare enviará los Diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control de caudal, siempre y cuando la sumatoria de todos los caudales sea inferior a 1,0 L/s.

De no proceder de esta manera, la Corporación efectuará el control y seguimiento a cada usuario de manera individual, en verificación del cumplimiento de obligaciones asociadas ya sea al permiso de concesión de aguas superficiales o al registro de usuarios del recurso hídrico según sea el caso.

En cuanto al permiso de vertimientos:

Al verificar el informe técnico N° 131-1122 del 18 de junio del 2020, el predio con F.M.I. 017-56024 se encuentra ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja. Tiene un área de 0,65 hectáreas, donde un 0,58 hectáreas se encuentran cultivadas en hortensias. Como las actividades generadas no superan más de una (1) hectárea y este se encuentra en zonas rurales, cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas adoptado por Cornare; por lo que por parte de Cornare se realizará la migración de Concesión de Aguas Superficiales con la finalidad de registrar el caudal como se establece en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

Por lo mencionado anteriormente la parte interesada no deberá tramitar el permiso de vertimientos; sin embargo se le deberá dar un buen uso al agua proveniente del riego del floricultivo (aguas residuales no domésticas) y las aguas residuales domésticas generadas en las actividades de la vivienda, donde:

- **Para las aguas residuales no domésticas se recomienda instalar un tanque de desactivador, con la finalidad de generar la menor contaminación posible por el lavado de los implementos de riego y fumigación.**
- **Para las aguas residuales domésticas se deberá contar con un sistema de tratamiento donde contenga las condiciones mínimas que establece la Resolución 0330 del 8 de junio del 2017.**

(...)

1.3 TERCERO: Se informe los 30 días para allegar el PUEAA, a partir de cuándo empezaran a correr, esto con el fin de que se me preserve mi derecho al debido proceso.

(...)

R/ Por lo establecido en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020, **no se deberá allegar el PUEAA;** sin embargo se le recomienda a la parte interesada darle al recurso hídrico un uso de ahorro y eficiencia, donde se vea reflejado el aprovechamiento de las aguas lluvias, la recirculación del agua implementada en el riego de los cultivos, entre otras.

(...)

- 1.4 CUARTO: Por último, solicito se me informe sobre cuál será el valor que se cobrara periódicamente por la explotación de la concesión de agua superficial con la finalidad de determinar el valor porcentual que le corresponde a cada uno de los usuarios sirvientes del caudal sobre el cual se pretende efectuar la concesión de aguas.

(...)

R/ El uso del agua da lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas; por parte de la Corporación se le remitirá la factura al usuario con antelación a la fecha de pago.

- 1.5 Por lo mencionado en el ítem 3,2 las actividades realizadas en el predio con F.M.I 017-56024 no superan el umbral establecido en el protocolo impuesto por Cornare y al estar ubicado en zonas rurales, cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas adoptado por Cornare.

Al verificar en las bases de datos Corporativas se identificó que la sociedad **C.I. FLORES CHAVAL S.A.S** con NIT 900 657 221-6, a través de su representante legal, la señora **YULY TATIANA CHICA ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.035.023, tiene actualmente abierto en la Corporación el Expediente Ambiental de Concesión de Aguas **053760235187**, que beneficia al predio identificado con F.M.I 017-56024 el cual es el mismo de la presente solicitud, mediante la Resolución 131-0717 del 24 de junio del 2020 la cual se encuentra vigente; por lo que se procederá a migrar la Concesión de Aguas Superficiales a usuarios RURH registrando un caudal total de 0,073 L/s distribuido de la siguiente manera 0,015 L/s (doméstico) y 0,058 L/s (riego).

4. CONCLUSIONES:

- 4.1. Por lo establecido en la Resolución 112-2316 del 21 de junio del 2012 y las actividades desarrolladas en campo el caudal total de 0,073 L/s distribuido de la siguiente forma 0,015 L/s para uso doméstico y 0,058 L/s para riego es más que suficiente para el desarrollo de las actividades implementadas en el predio con F.M.I 017-56024.
- 4.2. De la fuente denominada en campo “La Toscana” captan más usuarios, es necesario que todos los usuarios que se benefician de la fuente tramiten el permiso de concesión de aguas superficiales o en su defecto se Registren como usuarios del Recurso Hídrico-RURH, de Viviendas Rurales Dispersas, conforme a lo establecido en el decreto 1210 de 2020. La Corporación evaluará cada solicitud en aras de proceder con la legalización del uso del agua según el caso que corresponda a cada usuario.

Una vez realizado este proceso, los interesados deberán allegar un oficio de voluntad donde se incluya la siguiente información:

- Nombre del usuario
- Número de identificación
- Radicado del permiso o registro
- Caudal otorgado o registrado

Una vez allegado este oficio, Cornare enviará los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control de caudal, siempre y cuando sea inferior a 1,0 L/s

De no proceder de esta manera, la Corporación efectuará el control y seguimiento a cada usuario de manera individual, en verificación del cumplimiento de obligaciones asociadas ya sea al permiso de concesión de aguas superficiales o al registro de usuarios del recurso hídrico según sea el caso.

Nota. En el presente informe técnico se anexará el diseño de la obra de captación individual, en caso de que no se llegue a un acuerdo con las personas que se abastecen de esta fuente.

- 4.3. El predio con F.M.I. 017-56024 cumple con los criterios para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas adoptado por Cornare, por lo que por parte de la Corporación se realizará la migración de la Resolución 131-0717 del 24 de junio del 2020 al registro (RURH).
- 4.4. Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: **SI:** **NO:**
- 4.5. El presente concepto será registrado en las bases de datos F-TA-96.
- 4.6. Por lo anterior, se informa a la sociedad **C.I. FLORES CHAVAL S.A.S** con NIT 900 657 221-6, a través de su representante legal, la señora **YULY TATIANA CHICA ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.035.023, que al ser considerado como **VIVIENDA RURAL DISPERSA**, no requiere de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, por lo que se procedió a **MIGRAR** el expediente de concesión de aguas superficiales vigente (exp. **053760235187**) al **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH** de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – conforme a lo establecido en el Decreto 1210 del 2020, **REGISTRANDO** un caudal total de 0,073 L/s distribuido de la siguiente manera 0,015 L/s (doméstico) y 0,058 L/s (riego) en beneficio del predio con F.M.I N° 017-56024, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja.
- 4.7. La parte interesada no requiere permisos de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas, sin embargo, están obligadas a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, y se le deberá dar un buen uso al agua proveniente de los riegos del cultivo.
- 4.8. Por lo mencionado en los ítems 4,4 - 4,5 y 4,7 la parte interesada no deberá presentar el PUEAA como se establece en el Decreto N° 1090 del 28 de junio del 2018; no obstante, se recomienda darle un uso de ahorro y eficiente al recurso hídrico, por medio de aprovechamiento de aguas lluvias, tuberías en buen estado entre otras.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo

para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios. (...)

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

7. "En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos".

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Así mismo, los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla."

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Según el decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.9.6.1.4., define, a quienes se les cobrará la tasa por uso, indicando, lo siguiente:

(...) Artículo 2.2.9.6.1.4., Sujeto pasivo. Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

PARÁGRAFO. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización. (...)

Dado, que en la anterior normatividad, se le requería diligenciar formulario del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, -PUEAA, pero una vez con la entrada en vigencia del decreto 1210 de 2020, no requiere diligenciar dicho formulario de PUEAA, como se establecía en la Resolución 131-0717-2020, en su artículo segundo, que por error de digitación, se establecieron dos fechas diferentes

para su presentación, es decir, que mediante el presente acto administrativo, se le informa que de acuerdo a las actividades desarrolladas en el predio 017-56024, hacen parte de una Vivienda Rural Dispersa y no deberá presentar el Formulario del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua

Que en virtud del Artículo 11 del Decreto 019 de enero 10 del 2012, por medio del cual se establece que: "(...) *Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección.*

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indicó que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: *i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.*

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo 1 transitorio. *Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*

Parágrafo 2 transitorio. *El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*

Parágrafo 3 transitorio. *Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las*

autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

Parágrafo 4. *Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual.”*

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia...”*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado,

Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

Que en virtud de lo anterior y, acogiendo lo establecido en el Informe Técnico con radicado N° IT-04023 del 12 de julio de 2021, no será procedente reponer lo resuelto en la Resolución 131-0717-2020, como se solicita en el recurso de reposición con radicado 131-5651-2020, ya que el caudal otorgado mediante la Resolución 131-0717-2020, fue calculado de acuerdo a la Resolución de módulos de consumo 112-2316 del 21 de junio del 2012, la información allegada en el radicado de solicitud y lo evidenciado en campo por técnicos de Cornare, por consiguiente y acatando lo establecido en el decreto 1210 de 2020, el cual entro a regir el día 2 de septiembre de 2020, se procederá registrar a la sociedad **C.I FLORES CHAVAL S.A.S**, con NIT 900657221-6, a través de su representante legal la señora **YULY TATIANA CHICA ALZATE**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.040.035.023, (o quien haga sus veces), como usuario del recurso hídrico, ya que las actividades establecidas en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-56024, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja, cumple con las unidades máximas de totales de subsistencia, establecidas en el protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico .RURH de vi viviendas rurales dispersas, y se entrara a decidir en el resuelve del presente acto administrativo

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA del permiso otorgado mediante la Resolución 131-0717 del 24 de junio de 2020, *“Por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales “*, a la sociedad **C.I FLORES CHAVAL S.A.S**, con NIT 900657221-6, a través de su representante legal la señora **YULY TATIANA CHICA ALZATE**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.040.035.023, (o quien haga sus veces al momento), en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-56024, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR EL REGISTRO en la base de datos en el formato **F-TA-96**, a la sociedad **C.I FLORES CHAVAL S.A.S**, a través de su representante legal la señora **YULY TATIANA CHICA ALZATE**, (o quien haga sus veces al momento), con un caudal total 0.073 l/seg, distribuidos de la siguiente manera: para uso Doméstico 0.015 L/seg y para uso de Riego 0.058 L/seg, a derivarse de la fuente “La Toscana”, en beneficio de las actividades que se realizan en el predio con Folio de matrícula inmobiliaria 017-56024, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a la sociedad **C.I FLORES CHAVAL S.A.S**, a través de su representante legal la señora **YULY TATIANA CHICA ALZATE**, (o quien haga sus veces al momento que deberá implementar y/o ajustar la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare que cumpla con un caudal de diseño de 0.073 L/seg, calculado con la Resolución de módulos de consumo vigente a la fecha y acorde a las necesidades del predio para uso Doméstico y Riego, e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.

Parágrafo primero. SE SUGIERE a la sociedad **C.I FLORES CHAVAL S.A.S**, a través de su representante legal la señora **YULY TATIANA CHICA ALZATE**, (o quien haga sus veces al momento), implementar y/o ajustar la obra de captación y control de caudal de manera conjunta, para lo cual es necesario que todos los usuarios que se benefician de la fuente, tramiten el permiso de concesión de aguas superficiales o en su defecto se Registren como usuarios del Recurso Hídrico conforme a lo establecido en el Decreto 1210 de 2020. La Corporación evaluará cada solicitud en aras de proceder con la legalización del uso del agua según el caso que corresponda a casa usuario

Parágrafo segundo. En caso de realizar y/o ajustar la obra de captación y control de caudal de manera conjunta, los interesados deberán allegar un oficio de voluntad donde se incluya la siguiente información:

- Nombre del usuario
- Número de identificación
- Radicado del permiso o registro
- Caudal otorgado o registrado

Una vez allegado este oficio, Cornare enviará los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control de caudal, siempre y cuando sea inferior a 1,0 L/s.

De no proceder de esta manera, la Corporación efectuará el control y seguimiento a cada usuario de manera individual, en verificación del cumplimiento de obligaciones asociadas ya sea al permiso de concesión de aguas superficiales o al registro de usuarios del recurso hídrico según sea el caso.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR a la sociedad **C.I FLORES CHAVAL S.A.S**, a través de su representante legal la señora **YULY TATIANA CHICA ALZATE**, (o quien haga sus veces al momento), que de acuerdo a lo establecido en el decreto 1210 de 2020, y por cumplir con los lineamientos de la Corporación frente al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, no requiere cumplir con las siguientes obligaciones:

- Permisos de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas, sin embargo, están obligadas a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, y se le deberá dar un buen uso al agua proveniente de los riegos del cultivo.
- No deberá presentar el PUEAA como se establece en el Decreto N° 1090 del 28 de junio del 2018; no obstante, se recomienda darle un uso de ahorro y eficiencia al recurso hídrico, por medio de aprovechamiento de aguas lluvias, tuberías en buen estado entre otras.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la sociedad **C.I FLORES CHAVAL S.A.S**, a través de su representante legal la señora **YULY TATIANA CHICA ALZATE**, (o quien haga sus veces al momento), que la tasa por uso será cobrada de acuerdo a lo establecido en el decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.9.6.1.6 y 2.2.9.6.1.7

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR a la oficina de gestión documental de la Corporación:

1. **ARCHIVAR** el expediente ambiental No.**05.376.02.35187**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Que repose copia del concepto técnico **IT-04023 del 12 de julio de 2021** y trasladar copia del Certificado de Tradición y Libertad del folio de matrícula inmobiliaria número 017-56024 al expediente **05376-RURH-2021-900657221-6**

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO NOVENO. INFORMAR a la sociedad **C.I FLORES CHAVAL S.A.S**, a través de su representante legal la señora **YULY TATIANA CHICA ALZATE**, (o quien haga sus veces al momento, lo siguiente:

1. Realizar un uso eficiente y de ahorro del agua, donde se implemente recolectar aguas lluvias para diferentes actividades e implementar tanques de almacenamiento con la finalidad de hacer un uso racional del recurso.
2. Que el uso del agua da lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.
3. Deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.
4. La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, a fin de verificar las actividades existentes de la obra de captación donde deberá cumplir con los parámetros de diseño para captar el caudal registrado. Dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. 112- 4150-2017 del 10 de agosto de 2017 y la circular con radicado no. PPAL-CIR-00003-2021 del 07 de enero del 2021.
5. Que al ser considerado como **VIVIENDA RURAL DISPERSA**, no requiere de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, por lo que se procedió a **MIGRAR** el expediente vigente de concesión de aguas superficiales número **05.376.02.35187** al **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO**.
6. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.



ARTÍCULO DECIMO: INFORMAR a la sociedad **C.I FLORES CHAVAL S.A.S**, a través de su representante legal la señora **YULY TATIANA CHICA ALZATE**, (o quien haga sus veces al momento), que se procedió a diligenciar el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, **REGISTRANDO** un caudal total 0.073 l/seg, distribuidos así, para uso Doméstico 0.015 L/seg y para uso de Riego 0.058 L/seg, a derivarse de la fuente “La Toscana”, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-56024, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja

Parágrafo: La parte interesada no requiere permisos de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas, sin embargo, está obligada a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, y de igual forma quedaran inscritos en EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH.

ARTÍCULO UNDECIMO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **YULY TATIANA CHICA ALZATE**, en calidad de presentante legal (o quien haga sus veces al momento), haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 05.376.02.35187

Con copia: 05376-RURH-2021-900657221-6

Proceso: Tramite Ambiental.

Asunto: Concesión de Aguas- Migración

Proyectó: Abogada/ Alejandra Castrillón

Revisó: Abogada Piedad Úsuga

Técnico: Jhon Jaramillo

Fecha: 12/08/2021.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Cornare • @cornare • cornare • Cornare